

35 Si de dos testigos, el uno depone del simple entrego al Maestre de la caja, ó fardo cerrado, sin declarar de lo que iba dentro y el otro del tal entrego, y de la verdadera numeracion de lo que iba en él, son concordes; y lo prueban plenamente, como lo tienen el Especulador, (a) Baldo, y Carroccio.

36 Si el Maestre de la Nave no entregare al Cargador el fardo, ó caja que le entregó cerrado, y sin vér, ni contar lo que iba dentro, probandose de esta suerte el entrego, sobre lo que iba dentro, y su cantidad, y valor, se ha de estar al juramento in litem del Cargador, y diferirse en él, segun un texto. (b) Y procede, aunque venga registrado, porque en este caso no se ha de estar al registro extrajudicial, sino al juramento, y dicho judicial, como el testigo, conforme una Ley de Partida, (c) y su glosa Gregoriana, mayormente, que siempre se registra menos de lo que se trahe, por no pagar los derechos Reales de los demás. Y procede el dicho juramento in litem asimismo, negando el recibo de la cosa en Juicio, con juramento, y sin él, si fuere en esto convenido de mendacio, probandosele el recibo, segun unos textos, (d) Jason, y Carroccio.

37 Si se entregó al Maestre, ó Harriero la caja, ó fardo cerrado, sin vér, ni contar lo que en él iba, y lo buelve á entregar de esta manera, no es obligado por lo que de ello faltare sino es que se pruebe que iba allí; mas si lo buelve á entregar abierto, ó desliado, y descubierto, y no como lo fue entregado, se ha de estar al juramento in litem del Cargador sobre ello, por presumirse de esto dolo; sino es que fue tan leve la cubierta, que facilmente se pudo quitar, y el Maestre, ó Harriero; es hombre de buena fama, y opinion, como lo notan los Doctores, (e) y lo refieren Antonio Gomez, Acevedo, y Carroccio.

38 Entregandose por el Maestre de la Nave á los dueños las cosas que trahen en ella dañadas, ó deterioradas, sobre ellas, y su precio, daños, é intereses, se ha de estar al juramento in litem del Cargador, segun unos textos, (f) y Carroccio. Y no es en eleccion

del Cargador el recibir las cosas dañadas, y cobrar el daño, ó dexarlas al Maestre, y que le pague su valor, sino que las debe recibir el Cargador, y cobrar del Maestre el daño que tuvieren, salvo siendo el daño de las cosas tal, que no sean de provecho, que entonces se las puede dexar, y cobrar de él el valor, conforme á los Derechos, que sobre esto tratan en sus lugares citados. Y porque la accion redhibitoria, y quanto minoris, y su eleccion en el actor, no ha lugar en el contrato de alquiler, segun lo es este, por no transferirse el dominio en él, como se ha en la venta de las cosas viciosas, por transferirse el dominio en ellas, segun un texto, (g) y su glosa. Y no siendo de provecho por el quanto minoris, se pueden bolver, y cobrar el valor. (h)

39 Los daños causados por culpa del Maestre de la Nave en las cosas de ella, se han de estimar conforme ellas valían, ó podían valer donde iban, al tiempo que podían llegar, segun un texto, (i) Pedro Santerna, y Straca. Y esta estimacion, y aprecio se ha de hacer por apreciadores peritos en ello, con juramento, que para ello han de hacer, segun una Ley (k) de Partida; los quales han de nombrar las Partes cada una el suyo, y el Juez por la que no nombrare, y el tercero en causa de discordia de ellos. Y si todos tres no se conformaren, se ha de juntar la suma del aprecio de cada uno de ellos, y de todas juntas sacar el tercio, y aquello valdrá, y se guardará por aprecio justo, como lo trahen Ayora, (l) y Morquecho.

40 Estos daños pasados por culpa del Maestre de la Nave, se pueden cobrar de él, y del dueño de ella, y de cada uno de ellos *in solidum*, á eleccion del Cargador; y pidiendose al uno, no se puede pedir al otro; y con la paga que hace el uno, queda el otro libre, segun un texto. (m) Y si el señor de la Nave pagare los daños causados por culpa del Maestre, ó gente de la Mar, lo puede cobrar de ellos, como de personas que le causaron, conforme lo resuelve Straca. (n) Y no cumple el Maestre, ó dueño de la Nave, con entregarla en pago de los daños, sino que los han de pagar enteramente; porque no se en-

(a) Spec. in tit. de Test. §. 1. n. 66. vers. Sed pone, Bald. in leg. 1. tit. 14. vers. Unde, c. de Test. Carroc. de Deposito, 1. p. n. 3. rub. de Deposito per testes.

(b) L. Si cui, §. Qui servum, ff. Locat.

(c) L. 41. ubi glos. Greg. 3. tit. 16. p. 3.

(d) L. 1. §. In depos. & leg. Si apud quam, ff. de Pos. Jass. in leg. in act. col. pen. vers. Secundus casus, ff. de in litem jur. Carroc. de Deposito, 2. p. in suo tract. de in litem jur. num. 1.

(e) DD. in l. 1. §. Sic ista, ff. Depositis, Anton. Gom. 2. tom. Var. c. 7. n. 2. vers. Item adde Acev. in q. 4. n. 4. & seq. tit. 2. lib. 4. Recop. Carroc. de De-

posito 1. p. rubric. de in litem jur. n. 6. 7. & 8.

(f) L. 1. §. Sica deposita, & §. In deposito, & leg. Ei apud quem, ff. Depos. Carroc. ubi supr.

(g) Leg. Sciendum 2. ff. de Edil. edit. ubi glos.

(h) L. Bobem, §. Aliquando, de Edil. edit.

(i) Leg. 2. §. Sed si in his, ff. ad l. Rhod. de Fact. Petr. Sant. de Spons. 1. p. n. 40. 41. Strac. de Assetur. glos. 6. n. 1. & seqq.

(k) L. 4. tit. 25. part. 2.

(l) Ayor. de Partit. 1. p. c. 3. & Morq. de Divis. bon lib. 1. cap. 4. (m) Leg. 1. ff. de Exercit.

(n) Strac. de Naut. tit. p. num. 4.

tiende en la Nave el cumplir con entregarla, como dañador que lo hizo; porque la Nave no delinque, ni dá causa al daño, por no tener sentido, y carecer de él, para darse, y entregarse por él, como lo tienen los animales que le hacen, y por él se entregan por tenerle, á diferencia de la cosa que no le tiene, que por esto no se entrega, segun un texto, (a) Straca, y Matienzo.

## CAPITULO XIII.

## NAUFRAGIO.

## SUMARIO.

**D**efinicion del Naufragio, num. 1.

Si quemandose una Nave, se puede destruir la mas vecina, porqueno se quemen las demás, n. 2.

Si en este caso las demás Naves han de contribuir en la paga de la destruida, y de lo que se dá, porque no se confisque, num. 3.

Cómo se ha de hacer, y asentar la echazon de las cosas á la mar, y de quales, num. 4.

Cómo se ha de contribuir, y pagar por la Nave, y lo que vá en ella, y lo que se echare á la mar, numer. 5.

Si despues de hecha esta echazon se perdiere la Nave, lo que no se perdiere que se salvare, ha de contribuir en ella, y lo echado en lo perdido, num. 6.

Quando se ha de hacer la contribucion de la echazon, y si ella se puede hacer otra vez, y lo que ha de contribuir, ó no en la segunda, n. 7.

Si de lo que se echó en la mar, y se pagó, se salvare algo, se ha de restituir lo que por ello se havia pagado, num. 8.

Si despues de la echazon se perdiere la Nave, sin salvarse ninguna cosa, hay obligacion de contribuir en lo echado, num. 9.

Si por tormenta se concertare, ó derribare el mastil, entena, y vela, se ha de hacer contribucion de ello, num. 10.

Si perdiendose la Nave, y salvandose lo que en ella vá, de ello se ha de pagar ella, n. 11.

Si se ha de pagar no se salvando lo que lleva, n. 12.

Cautela para que los Cargadores no sean obligados á pagar la Nave, num. 13.

Si para entrar la Nave en el Puerto, ó rio, se aliviare, sacando parte de la carga en Barcos, y se perdiere de lo que vá en ellos, ó queda en ella, ha de contribuir y pagar lo uno en lo otro, num. 14.

Si perdiendose las mercaderias del Barco, y la Nave, se recuperaren algunas de ellas, de ellas se ha de resarcir el daño de las pérdidas

en el Barco, numer. 15.

Si despues de entrada la Nave en el Puerto, ó rio donde ha de descargar, descargando la carga de ella en Barcos, se perdiere lo que vá en ellos, ó robare, se ha de pagar de lo que queda en ella num. 16.

Si la Nave, y cosas perdidas en ella por naufragio es de los dueños, y lo puede otro tomar, y penas tomandolo, num. 17.

Si por Corsarios se tomare la Nave, y lo que vá en ella, ó parte de ello, y se rescatare de ellos, se ha de repartir, y pagar entre todos el rescate, num. 18.

Quando los enemigos, que hacen presas, por tierra, y mar, adquieren el dominio de ellas, n. 19.

Si las presas de cosas que vá á tierra de amigos, tomadas por los enemigos, que despues, antes de adquirir el dominio de ellas, les fueron quitadas, se han de bolver á sus primeros dueños, pagando los daños, num. 20.

Si en este caso es lo mismo yendo á tierra de enemigos, las presas que ellos toman, ó tomándolas andandose bolgando, y pena llevandoles armas, num. 21.

Si despues de haver los enemigos adquirido el dominio de las presas, se las quitaren, es de los que se las quitaron, ó de los primeros dueños á quien fueren quitadas, num. 22.

Si despues de adquirido el dominio de las presas por los Corsarios las vendieren á otros, son de los compradores, ó de los primeros dueños, num. 23.

Si el que compra, ó redime de los Corsarios las cosas que robaron, puede recuperar el precio de los dueños de ellas á quien se robaron, n. 24.

A quien pertenecen las presas que se hicieron de los enemigos, y Corsarios, ó cómo se han de dividir, y para ello vender, num. 25.

**N**aufragio es la quiebra, y pérdida de la Nave, como consta de unos titulos del Derecho Civil, y Real. (b)

2 Haviendo Naves en el Puerto, cercanas unas de otras, de suerte, que si se encendiese en la una fuego, se podian quemar las demás, pegandoseles, sino se destruyese la mas vecina, y cercana a la encendida, para evitarlo se puede destruir, sin incurrir en pena alguna, como la casa, conforme una Ley de Partida. (c)

3 En el qual caso las demás Naves han de contribuir en la paga de la Nave, que asi fue destruida, y resarcir el daño de ella pro rata entre ellas, y ella, mediante la conservacion que recibieron de destruirla, por la claridad de un texto, (d) en que lo tienen Guillermo, de Cuno,

(a) L. 1. ff. Si quadru. paup. dicat. Strac. de Naut. 3. p. n. 47. Mar. in l. 12. gloss. 1. n. 4. tit. 17. lib. 5. Recopil.

(b) Tit. ff. ad Rhod. de Fact. & tit. Cod. de Naufrag. lib. 1. r. & tit. ff. de incend. ruin. & naufrag. tit. 5. p. 5.

& tit. 10. lib. 7. Recop.

(c) L. 12. tit. 15. part. 7.

(d) L. 2. ff. ad l. Rhod. de Fact. ubi Guillem. de Cun. & Angel. Paul. de Cast. coas. 220. proponitur in facta, 1. vol. Strac. de Naut. §. Sed nec. n. 2.

y Angelo, y lo mismo dicen Paulo de Castro, y Straca, aunque lo contrario parece probarse por una Ley de Partida, (a) en que lo nota Gregorio Lopez. Y asi se ha de contribuir en lo que se da, ò toma, porque no se confisque, ni tome por perdido lo demás. (b)

4 Si por tormenta huviere necesidad notoria de hacer alguna echazon à la Mar de lo que viene en la Nave, para salvarla, antes que se haga, se han de juntar los Pasajeros, y Marineros, y todos juntos acordar si es conveniente hacerlo; y acordandolo, lo ha de asentar, y escribir el Escribano de la Nave, y dar fe de ello, y de todo lo que se echare à la Mar, viendolo, y asentandolo, y su calidad, y cantidad, y lo que estaba encima de cubierta, y debaxo de ella, con que no se eche à la Mar jarcia, artilleria, ni munición de la Nave, só pena de que lo que se echare, se pierda, sin intervenir en contribucion con la otra mercancia, segun una Ordenanza Real de la Navegacion de las Indias. (c) Y nota, que para este acuerdo basta la mayor parte de las dichas personas, segun unos textos. (d) Nota mas, que en esta echazon puede el Maestre de la Nave en no echar sus cosas à la Mar, preferirlas à las de los demás, como lo dice Sylvestro, (e) y Gregorio Lopez.

5 Quando por necesidad de tormenta se hiciere echazon à la Mar de lo que vá en la Nave, ella, y sus fletes, y todo lo demás que se salvare, así mercaderías, como esclavos, perlas, piedras preciosas, oro, ò plata, ò moneda, ò otra qualquiera cosa, se ha de apreciar, y de todo ello se ha de pagar pro rata, lo que así se huviere echado à la Mar, que para esto ha de ser apreciado, y contribuir en ello por su parte, sin intervenir en esta contribucion las personas libres, por no recibir estimacion, ni aprecio, como se dice en el Derecho Civil, y Real. (f) Y para esto se han de apreciar por el valor de la parte à donde ván. (g)

6 Si despues de haver hecho la echazon à la Mar, se perdiere la Nave por ocasion, y lo que viniere en ella se cayere en la Mar, si de ello algo se salvare, y cobrarse, de ello se ha

de pagar pro rata lo que se huviere echado à la Mar, aunque lo que de esto echado à ella se salvare, no ha de contribuir en lo que así se perdió por ocasion, segun Derecho Civil, (h) y Real.

7 De lo dicho se sigue, que el aprecio, y contribucion de la echazon, no se ha de hacer luego que ella se hace, sino despues que la Nave huviere llegado à Puerto destinado para su descarga, porque puede ser posible, que antes que a él llegue se haya de hacer otra echazon, en que haciendosele, ha de hacer tambien contribucion de ella, como la primera, por haver la misma razon, ò que las mercaderías se deterioren, ò la Nave sumergirse, porque no valgan tanto, salvo si despues de hecha la primera echazon, y antes de hacer la segunda, alguno sacare de la Nave lo que traía en ella, que entonces, aunque por ello ha de contribuir en la primera echazon, no lo ha de hacer en la segunda, pues no fue en su utilidad, como con Alberico, (i) lo tiene Gregorio Lopez.

8 Siguese mas de lo dicho, que si de lo que se hizo la echazon, que se huviere contribuído, y pagado, despues se recuperare algo, se ha de restituir pro rata lo que por su contribucion se huviere pagado à los que lo pagaron, porque para esto es como si no se huviera perdido; y no ha de ser de mejor condicion que los demás, por la igualdad que en esto se requiere, segun Paulo de Castro, (k) y Gregorio Lopez, alegando para ello.

9 Asimismo de lo dicho se sigue, que si de lo que cayere en la Mar, por perderse la Nave por ocasion, despues de la echazon, no se reparare algo, no hay obligacion de contribuir por ello en ella, como consta de unas Leyes de Partida; (l) porque por ser esta accion escrita en la misma cosa, no se debe hacer colacion, sino es de las cosas que se hallaren, y salvarren; y como respecto de ellas hay obligacion à la contribucion, si perecieren, se consigue liberacion, conforme unos textos, (m) y Paulo de Castro, y Gregorio Lopez.

10 Si por evitar peligro de tormenta, los

(a) L. 17. tit. 15. part. 17. ubi Greg. Lop. glos. 2.  
(b) Paul. de Cast. in l. 1. ff. ad l. Rhod. de Factu. per text. ibi in leg. 2. §. Equisimum, cod. tit. Strac. ubi supr. n. 1. Greg. Lop. in l. 3. gloss. 1. tit. 9. p. 5. Paul. de Cast. tit. cons. 220. 1. p. (c) Orden. num. 199.  
(d) L. Majorum de Pat. l. Plaut. ff. Quod. cuiusq. univ. nomin.  
(e) Sylv. in Summ. verb. Commodatum, quest. 12. Greg. Lop. in l. 4. glos. 8. tit. 3. p. 5.  
(f) L. 1. & l. 2. §. Cum in eadem, & §. Portio, & l. Notis, §. Cum autem, ff. ad l. Rhod. de Fact. & l. 3. tit. 9. p. 5. & l. 10. tit. 10. lib. 7. Recop.  
(g) L. 2. §. Sed in his, ff. ad l. Rhod. de Fact. Saug.

de Exec. 3. p. n. 40. & seq. Strach. de Assoc. glos. 6.  
(h) L. 4. §. Sed si nummis, & l. Amisa, ff. ad l. Rhod. de Fact. & l. 6. tit. 6. p. 5.  
(i) Alber. in l. Navis, §. fin. ff. ad l. Rhod. de Fact. Greg. Lop. in l. 6. glos. 3. tit. 9. p. 5.  
(k) Paul. de Cast. in l. 4. Sed si navis, ff. ad leg. Rhod. de Fact. Greg. Lop. in l. 1. glos. 4. tit. 9. p. 5.  
(l) L. 5. in fin. & l. 6. §. Contrario sensu, tit. 9. part. 5.  
(m) L. in Nave, ff. Locat. & l. Electio, §. Fact. ff. de Noxalib. Paul. de Cast. in l. 1. n. 5. in princ. ff. ad leg. Rhod. de Fact. tit. 10. lib. 5. glos. 4. & in l. 6. glos. 2. tit. 9. p. 5.

que tienen à cargo la Nave, cortaren, ò derribaren el mastil, ò entena, con la vela, y cayere en la Mar, y se perdiere, se ha de pagar pro rata, entre la Nave, y la hacienda que en ella vá; mas si esto sucediere por fuerza de viento, ò rayo del Cielo, ò por otra ocasion fortuita, en que el se cayere, ò derribare, lo contrario se ha de decir, como se dice en el Derecho Civil, y Real. (a)

11 Mas si corriendo la Nave por la Mar con tormenta se perdiere, aunque los Cargadores saquen en salvo lo que venja en ella, no son obligados à pagarla, sino es que ellos antes, por miedo de perderse, mandasen, y dicesen al Maestre, que la dexase correr contra la tierra à la ventura, y que si ella se perdiere, pagarian su parte de lo que salvarren, que entonces la han de pagar y contribuir en ella, pro rata de ello; y de la Nave, descontandose la parte de ella, que se toca de la contribucion suya, sin contribuir en esto los que no sacaron nada, ni ninguno, si todo se perdió, segun Derecho Civil, (b) y Real.

12 Y si en este caso los Cargadores de la Nave solo dixeran simplemente al Maestre de ella, que la dexase correr contra la tierra à la ventura, sin decir que pagarian su parte de ella de lo que salvarren, deben contribuir en la paga de ella, como dicho es, si se perdiere, aunque no salven, ni recuperen ninguna cosa de lo que trahen en ella, por hacerlo de su voluntad. y mandato, sin decir, ni expresar, que se pagaria de lo que salvase, segun Paulo de Castro, (c) y Gregorio Lopez, que para ello le alega.

13 De lo dicho se sigue una cautela, para que los Cargadores no queden obligados à la contribucion, y paga de la Nave, que se perdiere por tempestad, ò ocasion fortuita; y es, que no digan al Maestre lo que ha de hacer, de que se pueda resultar daño; porque diciendoselo, quedan obligados à la contribucion, y paga de él, como hecho de su voluntad, y mandato, segun los mismos Paulo de Castro, y Gregorio Lopez. (d)

14 Si por ser baxa la entrada del Puerto, ò rio, donde ha de entrar la Nave à descargar, para poderlo hacer sin peligro, se aliviare, ò

descargare parte de la carga de ella en Barcos, y ellos, y lo que llevaren se perdiere por ocasion, la pérdida de esto se ha de pagar, y contribuir pro rata entre ellos, y la Nave, y lo que quedó en ella en salvo: mas si ella, y ello, ò parte suya se perdió, no se ha de pagar, ni contribuir por los Barcos, y lo que se sacó en ellos, que se huviere salvado, como se dice en el Derecho (e) Civil, y Real.

15 Y si el Barco, y las mercaderías que en él fueren, y la Nave, y las que en ella quedaron, se perdiere, y despues se recuperaren algunas de las que estaban en la Nave, de ellas no se ha de resarcir el daño de las que perecieron en el Barco, porque el evento, ò causa, por que fue hecha la translacion de ellas en él, de que las que quedaban en la Nave se salvarren, no fue conseguido, segun Paulo de Castro, (f) y Gregorio Lopez.

16 Y de aqui es, que si despues de entrada la Nave en el Puerto, ò rio, donde ha de entrar à descargar, y descargando la carga de ella en Barcos, por ocasion se perdiere alguno con ella, no ha de contribuir en ello la Nave, y lo que queda en ella, pues esta descarga es para, aliviarla, y meterla en el Puerto à descargar como se prueba en unas Leyes de Partida. (g) Y lo mismo se ha de decir, por la misma razon, siendo tomado por robadores, segun unos textos. (h) y Pedro de Sanctana.

17 Si de las cosas, que por tormenta se echaren à la Mar, y la Nave, y todo lo que vá en ella que se perdiere, se salvare alguna cosa, lo tal es de los dueños de ello, que lo perdieron, sin que ninguno lo pueda embarcar, ni adquirir para sí, aunque aporte à algun Puerto suyo, ni por otra razon, y para ello tenga privilegio, ò costumbre, salvo si las tales cosas fueren de enemigos del Rey, ò Reyno, ò de Piratas, que entonces son del que las hallare, segun Derecho Civil, y Real. (i) Y el que hurta, ò toma las dichas cosas, incurre en la pena corporal, y pecuniaria arbitraria, que dice una Ley de Partida, (k) y los derechos citados en su glosa Gregoriana, y unas Leyes recopiladas. Y demás de ello se incurre en excomunion, segun Navarro, (l) que tambien alega en esto otros.

(a) L. Navis advers. ff. ad l. Rhod. de Fact. l. 4. tit. 9. part. 5.  
(b) L. Amisa in princ. & l. 2. §. si conservatis, vers. Sed si voluntate vectorum, & l. 5. tit. 9. p. 5.  
(c) Paul. de Cast. in dict. §. Si conservatis. Greg. Lop. in l. 5. glos. 3. 4. tit. 9. p. 5.  
(d) Paul. de Cast. ubi supr. Greg. Lop. ubi supr.  
(e) L. Navis, ff. ad l. Rhod. de Fact. & l. 8. tit. 9. part. 5.  
(f) Paul. de Cast. in l. Nav. onusta in princip. ff. ad l. Rhod. de Fact. Greg. Lop. in l. 8. glos. 1. tit. 9. part. 5.

(g) L. 6. 8. tit. 9. part. 5.  
(h) L. 2. §. Si navis, ff. ad l. Rhod. de Fact. 12. tit. 9. p. 5. Petr. Sant. de Sponsionib. 3. p. n. 3.  
(i) L. Navis, §. Sed si navis, & l. Si levanda, & l. de Precario, ff. ad l. Rhod. de Fact. & l. fin. 1. resp. l. Ne quid, ff. de Incend. ruin. & naufrag. & l. 1. c. de Naufr. lib. 11. & leg. Interdum, §. Quod ex naufrag. ff. de Acquir. posses. & anti. Navigia, c. de Furt. & leg. 7. tit. 9. p. 5. & l. 9. tit. 10. lib. 7. Recop.  
(k) L. 11. ubi glos. Gregor. tit. 9. p. 3. & ad dict. l. 9. 10. tit. 10. lib. 7. Recop.  
(l) Navarr. in Man. cap. 17. n. 98.